

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000312

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FINACIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **INGRID GEOVANA MORA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$20'796.626, por concepto del capital acelerado instrumentado en el pagare aportado con la demanda.

Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 3 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

1.1º) \$3'337.907, por concepto de intereses corrientes.

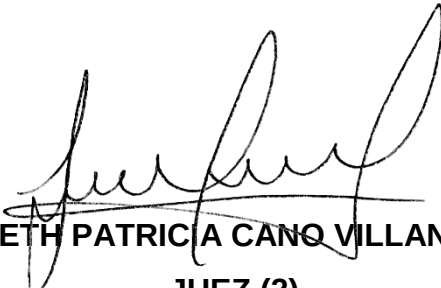
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **Diego Armando Parra Castro**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de agosto de 2020

No. de Estado 17

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria